

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE MAYO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2025. INTERPUESTO POR EL C. ABDÍAS CLEMENTE ANTONIO, EN CONTRA DE: *“el acuerdo CG/202/ABR/67, aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria de fecha 15 quince de abril del 2025 con sus respectivos anexo 1 y anexo 2; ”(sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano con número de expediente TESLP/RR/13/2025.

I. ANTECEDENTES.

I. 1. **Sentencia.** En fecha 29 de abril de 2025 este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos expediente **TESLP/RR/13/2025**, promovido por Abdías Clemente Antonio para controvertir el **CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

I.2 En dicha sentencia se determinó modificar el acto controvertido teniendo como efectos los siguientes:

a) *Se modifica en lo que fue materia de estudio, el acuerdo CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

b) *En virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del CEEPAC a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva, modifique el acuerdo impugnado, con el objeto de reasignar la candidatura del ciudadano Abdías Clemente Antonio al distrito judicial electoral local 8, en el entendido de que será esta la boleta en la que deberá aparecer.*

c) *Dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento otorgado a la presente resolución, adjuntando las constancias respectivas.*

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado

de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, se determina entrar al estudio del cumplimiento de la sentencia, a fin de determinar si los efectos establecidos en la misma se encuentran debidamente colmados.

III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal y legislación local electoral vigente, ya que con ello se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía, materializando lo ordenado por el órgano resolutor.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que, el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable, las autoridades o personas vinculadas se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, se procede a realizar el estudio de las constancias que obran en expediente a efecto de dilucidar si la sentencia emitida en el presente asunto se encuentra debidamente cumplida.

Por tanto, la metodología a empelar en el análisis será atender cada uno de los efectos establecidos en la sentencia, en compulsa con la evidencia que obra en autos.

Se analizarán de manera cronológica sin subyugar la obligación de estudiar la acción de hacer o no hacer establecida en cada uno de ellos a fin de determinar la adecuada observancia de la presente sentencia.

En ese sentido, se procede a su análisis en los siguientes términos:

a) **Se modifica en lo que fue materia de estudio, el acuerdo CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

El presente efecto, corresponde a un enunciado meramente declarativo que no vincula por sí mismo a alguna autoridad o persona, a determinada acción de dar, hacer o no hacer respecto del derecho alegado y el resultado pronunciado.

En tal sentido, el presente efecto se agota y se hace efectivo con la propia declaración que contiene, al respecto, resulta un referente la tesis de jurisprudencia **SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

¹ SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS.

En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutoria. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

b) En virtud de lo anterior, se vincula al Consejo General del CEEPAC a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva, modifique el acuerdo impugnado, con el objeto de reasignar la candidatura del ciudadano Abdías Clemente Antonio al distrito judicial electoral local 8, en el entendido de que será esta la boleta en la que deberá aparecer.

De autos se desprende que con fecha 29 de abril de la presente anualidad, mediante oficio TESLP/PM/DAPG/147/2025, fue notificada la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con fecha 30 de abril en sesión extraordinaria fue aprobado por el Consejo General del CEEPAC el **CG/2025/ABR/82 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CG/2025/ABR/67 A EFECTO DE DESIGNAR LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ABDIAS CLEMENTE ANTONIO AL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 8, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN E L RECURSO DE REVISIÓN SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2025.**

Remitiendo a su oficio copia certificada del acuerdo **CG/2025/ABR/82**. Documental publica que en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo la Ley de Justicia Electoral, sustenta valor probatorio pleno y genera certeza respecto a los hechos que contiene.

Del acuerdo en comento se desprende que la candidatura del ciudadano Abdías Celemente Antonio fue reasignada al distrito judicial electoral local 8, de conformidad con lo siguiente:

ORALIDAD PENAL	76	PL	TORRES CASTILLO MARTA REYNA	84	EF	CLEMENTE ANTONIO ABDIAS
				93	EF	PEREZ CONTRERAS JAVIER
				94	PE - PJ	PEREZ ESPINOSA OSCAR ARMANDO
MIXTO	174	PE - PL	HUERTA LARA EVELYN JOSEFINA			
	178	PE	RAMOS ELIZALDE SANDRA LORENA			

Por lo que se refiere a la distribución de las personas candidatas de los distritos 1 A, 1 B, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12 y 13 quedan sin modificación alguna.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presenta para su aprobación el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CG/2025/ABR/67 A EFECTO DE REASIGNAR LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ABDÍAS CLEMENTE ANTONIO AL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 8, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL RECURSO DE REVISIÓN SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/13/2025

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión con número TESLP/RR/13/2025 modifica el Acuerdo CG/2025/ABR/67, REASIGNANDO la candidatura del ciudadano Abdías Clemente Antonio al distrito judicial electoral local 8, por los motivos expuestos en el punto considerativo DÉCIMO NOVENO.

[...]

DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que realice las acciones necesarias en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral respecto a las modificaciones de las boletas electorales en los distritos judiciales electorales locales 01 C y 8, para su posterior impresión.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a fin de que se realicen todas las acciones, en conjunto con las áreas y unidades técnicas del Consejo, con el objeto de generar los ajustes necesarios para que las modificaciones de las boletas electorales se reflejen en los espacios y apartados que corresponda.

[...]

De manera que el presente efecto se estima colmado en sus términos.

a) Dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento otorgado a la presente resolución, adjuntando las constancias respectivas.

Con fecha 01 de mayo, esto es, dentro de las 24 horas siguiente a la aprobación del acuerdo **CG/2025/ABR/82**, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante oficio CEEPC/SE/614/2025 informó a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento otorgado a la resolución del expediente TESLP/RR/13/2025, adjuntando copia certificada del acuerdo respectivo.

Por tanto, de conformidad con los hechos y antecedentes narrados, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia en cuestión se encuentra **debidamente cumplida, en virtud de que cada uno de sus efectos han sido observados cabalmente.**

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por dando cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 29 de abril de 2025 dentro de los autos del expediente TESLP/RR/13/2025.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho.

TERCERO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.